Art. 4º Habrá los exámenes requeridos por los artículos 10 y siguientes para las escuelas primarias y las vacantes que dispone el art. 12 de la misma ley.

Art. 5º Los Catedráticos gozarán del privilegio que concela ley de 19 de Junio sobre la guardia Cívica en el art. 4º

Art. 6º La Diputacion Provincial hará los reglamentos que juzgue necesarios para el régimen de esta Cátedra, y tendrá la inspeccion de la clase sometiéndose á la sancion del Señor Secretario de Estado del Despacho de la Instruccion Pública. (1)

Art. 7º Es facultativo á la Diputacion Privincial nombrar una comision para el exámen, bien sea de los Catedráticos, bien de los alumnos.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúca, á los 28 dias del mes de Junio del año del Señor de 1845, y 2º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

Cúmplase comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Junio de 1845, año 2º de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Bobadilla.

Núm. 49.—LEY sobre patentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley :

Capítulo I.—Disposiciones Generales.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesion ni industria sin

---

(1)—V. Reglamento formulado por la Diputacion Provincial, fecha 16 de Julio del año corriente número 63.

haber obtenido patente al efecto, salvo las excepciones que aqui se establecen.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el joven menor de edad antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion espresa del marido, del padre ó del tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que entregue la patente.

Art. 4º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor ó por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º Están exceptuados del derecho de patente: los agricultores, los médicos y cirujanos, los institutores, los calafates, carpinteros, caldereros y fundidores, los dependientes de casas de comercio, los zapateros ó boteros, los pintores ó doradores, los albañiles, vendedores de dulce, de víveres, legumbres o frutos del país, los espendedores del pan en detalle que no tengan panaderías, los colchoneros, los modistas, los pescadores, barberos y peluqueros, los domésticos y cocineros, los refinadores de azúcar, los silleros cofreros, talabalteros, todos los que trabajaren por cuenta agena mediante un salario y sin tener tiendas fijas.

Art. 6º Los habitantes de la Provincia de Azua están excentos del derecho de patentes, sin que esa gracia se entienda estensiva á los extrangeros establecidos y que se establezcan en esa Provincia.

Art. 7º La venta al menudeo en las calles, ó el oficio de buhoneros está prohibido, bajo pena de confiscacion de los efectos que se tomen en contravencion y á mas una multa del triple del valor del efecto confiscado.

§ Unico

Se prohibe igualmente todo género de establecimiento de comercio ó depósito en los campos y lugares donde no se encuentre una autoridad civil ó militar; los contraventores serán castigados por la primera vez, con pena de la confiscacion de los efectos; y en caso de reincidencia, serán condenados además de la misma pena, á una prision de un mes, y á una multa de 50 pesos en favor del tesoro público: dichas penas serán aplicadas por el juez competente.

Art. 8º El extrangero que no haya hecho su declaracion de domicilio ánte la autoridad competente para gozar de los beneficios de la Constitucion, no podrá hacer el comercio.

Art. 9º Los extrangeros que gocen de los derechos civiles y que hayan hecho su declaracion de domicilio para ejercer el comercio, estarán sujetos al derecho de patente que sigue:

Para la patente de consignatarios pagarán anualmente en todos los puertos habilitados, cuatrocientos pesos.

Para la de mercader en grueso en todas las comunes, cien pesos.

Art. 10. Cualquiera persona que cubra con su nombre la patente de un extrangero para sustraerle del pago de los derechos que le están fijados, sufrirá la pena de una multa de trescientos pesos, suspendidos de los derechos civiles y políticos por dos años; y ademas compelido en el juicio á que diere lugar la contravencion, siempre que se le pruebe.

Art. 11. Los extrangeros que en virtud del art. 13 de la Constitucion se admitan en el territorio de la República y quieran ejercer algun arte ó profesion útil de aquellas que están sugetas al derecho de patente, pagarán el doble de la suma fijada en el arancel, exceptuando el comercio al menudeo.

CAPITULO II.—Formalidades para obtener la patente.

Art. 12. La patente se tomará por un año, desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de dichas declaraciones para que segun la tarifa se efctúe el pago del derecho al Regidor ó encargado de la percepcion; y en virtud del papel de abono de la cuota designada que expedirá este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Este funcionrio enviará mensualmente ó por trimestre todos los recibos ó papeles de abono que hubiere retenido al tiempo de librar la patente al Inspector General de Hacienda.

§ Unico.

Tambien puede tomarse las patentes por nueve, ó tres meses, en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion.

Art. 13. El extrangero casado con dominicana pagará la patente de dominicano, segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 14. El extrangero asociado con dominicano pagará la mitad de la patente que paguen los extrangeros en sus respectivas calidades de consignatario ó mercader en grueso.

Art. 15. El que cambia de industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente, y si la última profesion ó industria es de derecho mas alto que el anterior, deberá reintegrar la diferencia en proporcion al tiempo qu corra hasta cumplir el año.

Art. 16. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán por una publicacion, la que será fijada en los lugares de costumbre, con la anticipacion de un mes á las personas que ejerzan profesion ó industria sujeta á patente, para que se provean de la dicha autorizacion desde el primero de Enero hasta fin de Febrero, ó desde primero de Julio hasta fin de Agosto, y ocho dias despues de transcurrido el término, si el aviso no ha surtido efecto, harán la denuncia al Alcalde del Ayuntamiento, el que junto con el Síndico hará confiscar las mercancías ó efectos pertenecientes al contraventor.

Art. 17. La patente espresará de un modo claro el nombre y la ocupacion del que la obtenga y la cantidad que se haya satisfecho.

CAPITULO III.—Disposiciones Comunes.

Art. 18. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin conformarse á las formalidades de la presente ley; y á pagar el doble de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la taza de la industria ó profesion actual fuere superior á la precedente.

Art. 19. Los que ejerçieren un género de profesion ó industria prohibido, sufrirán la confiscacion de los objetos con que hubieren traficado, y serán condenados ademas á una multa de trescientos pesos, en que incurrirán igualmente los que violaren las prohibiciones hechas por la presente ley.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico Procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios dará su queja al Gefe Político ú otra autoridad competente: los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

Art. 21. Los negociantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó á lo ménos en la manera siguiente:

Una caja ó baul, ó fardo de mercancias por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco por un bocoy, harina por tres barriles; carne del Norte por un barril; arenques por cinco cajas; jabon, aceite y velas por cinco cajas; manteca ó mantequilla, por tres cuñetes; vino y licores surtidos por tres cajas ó por pipa y media pipa de ese y otros licores que se les consignen y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

CAPITULO IV.—Disposiciones Finales.

Art. 22. Los Alcaldes, Síndicos y recaudadores de Ayuntamientos enviarán á espiracion de cada trimestre al agente perceptor del derecho de su jurisdiccion, las listas de las declaraciones y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre, bajo su responsabilidad personal.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en razón de la presente ley, y que por ellas no tengan destino particular, serán aplicadas al tesoro público, percibiendo el recaudador el cinco por ciento, una tercera parte á su favor, otra á la del Alcalde actuante, y la otra al tesoro público. Ese funcionario percibirá igualmente el cinco por ciento sobre el derecho de patentes.

Art. 24. La presente ley no tendrá efecto sino por un año, que se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1856, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion.

CAPITULO V.—Clasificacion de Comunes.

Art. 25. Las comunes, por lo que hace el derecho de patente, se clasifican de esta manera:

1º Clase. Santo Domingo, Capital de la República.	3ª Clase San Miguel.
id id Puerto de Plata	id. id. Samaná.
id. id. Santiago.	id. id. San Juan.
2ª id. La Vega.	id. id. Las Matas de Farfan.
id. id. Azua.	id. id. Moca.
3ª id. Monte-Cristy.	id. id. Neyba.
	id. id. Baní.

3ª Clase Higiiey.
id. id. Seybo.
id. id. Macorís.
id. id. Cotuy.
4ª id. San Cristobal.
id. id. Llanos.
id. id. Bayagiiana.

4ª Clase Boyá.
id. id. Monte de Plata.
id. id. Hato Mayor.
id. id. San José de las Matas
5ª id. Todas las otras comunes ó pueblos no comprendidos en las anteriores designaciones.

TARIFA	CLASES				
	pesos 1ª	pesos 2ª	pesos 3ª	pesos 4ª	pesos 5ª
Agentes de cambio y corredores.	50.	30.	20.	10.	8.
Armadores ó propietarios de buques con quilla ó sin ella hasta 6 toneladas $ 4					
De 7 á 12 toneladas.... 8					
Id. 13 á 18 id. 10					
Id. 19 á 30 id. 12					
Id. 31 á 50 id. 20					
Id. 51 á 60 id. 25					
Id. 61 á 70 id. 31					
Id. 71 á 80 id. 35					
Id. 81 á 90 id. 40					
Id. 91 á 100 id. 45					
Id. 101 delante id. 60					
Alambiques, por cada punto de caldera de 60 galones... 50					
Alambiques de 60 id para abajo.. 25					
Boticarios y farmacéuticos.....	45.	40.	30.	20.	15.
Casas de trucos y billares.....	40.	30.	20.	15.	10.
Consignatarios nacionales.....	80.	60.	50.		
Curtidores, los que tienen tenerías.	15.	12.	10.	8.	6.
Destiladores y licoristas.....	25.	20.	15.	10.	8.
Ebanistas y carpinteros de muebles de talleres.....	12.	10.	8.	6.	4.
Mercaderes por mayor en mercancías secas y comestibles.....	35.	25.	20.	15.	10.
Idem por menor de lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos).	16.	12.	8.	6.	4.

	pesos 1ª	pesos 2ª	pesos 3ª	pesos 4ª	pesos 5ª
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de lozas, hierros, &c.	10.	8.	6.	5.	4.
Negociantes que compren ó vendan cargamentos, maderas y frutos.	40.	30.	20.	10.	8.
Mercaderes en alquitran, járcias, herramientas, aceites y demás utensilios para buques.	20.	16.	12.	10.	8.
Id. de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de esta especie.	12.	10.	8.	6.	4.
Panaderos.	10.	7.		.	.
Plateros	8.	6.	5.	4.	3.
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo á otro con mercancias.	15.				
Posadores ó mesoneros.	25.	20.	15.	10.	8.
Relojeros	5.				
Restauradores	15.	12.	10.	8.	6.
Sastres mercaderes de paño.	16.	12.	10.	8.	6.
Sastres simples	10.	8.	6.	4.	3.
Sombrereros simples, los que componen sombreros	8.	6.	5.	4.	3.
Id los que ademas venden galones, gazas y demas adornos de esa especie	16.	12.	10.	8.	6.
Veleros	10.	8.	6.	4.	3.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre patentes, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de República, á los 30 dias del mes de Junio del año de gracia de 1845, y 2º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios: Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar y Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley sobre el derecho de patente. Dado en el Palacio Nacional de la Capital el 1º. de Julio de 1844, y 2º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.